



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Oromairo Avella Ballesteros
Demandados: Nación (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), el Municipio de San Vicente del Caguán, Ferreconstrucciones La Escuadra Ltda. y Consorcio Intermarsella
Radicación: 18001-3333-000-2021-00185-00

ASUNTO

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

El señor Oromairo Avella Ballesteros, en nombre propio y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, presenta demanda de Acción Popular en contra de la Nación -Ministerio De Vivienda Ciudad y Territorio – Fonvivienda, el Municipio de San Vicente del Caguán, Ferreconstrucciones La Escuadra Ltda. y Consorcio Intermarsella, para que se protejan los derechos colectivos presuntamente amenazados, relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, quebrantados en razón al presunto abandono en que se encuentra el proyecto de construcción de las 810 soluciones de vivienda prioritarias de la “URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA” del Municipio de San Vicente del Caguán.

Como consecuencia de lo anterior solicita que las accionadas adelanten las medidas administrativas y presupuestales para restablecer las cosas a su estado anterior, es decir, hasta antes de la expedición de la Resolución 0823 de 2019, por medio de la cual, se revocaron los subsidios de vivienda asignados a las familias inscritas al proyecto “Urbanización Villas de Marsella” se reúnan los recursos económicos que garanticen la continuidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha urbanización, se retome o reinicie el proyecto de vivienda y



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Popular
Radicación: 18001-3333-000-2021-00185-00

finalmente se ordene la liquidación o el reinicio del convenio 093 de 2015 o se suscriba uno nuevo que permita dar continuidad a las obras de construcción de las 810 viviendas

Por tratarse de acción popular dirigida entre otras en contra de entidades del orden nacional, la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Fonvivienda, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-16 del CPACA); y siendo el municipio de San Vicente del Cagua en el departamento de Caquetá el lugar de ocurrencia de los hechos ha de conocer el distrito de Caquetá.

2. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de acción de cumplimiento (artículos 144 y 161-4 CPACA), se evidencia su debido agotamiento, al punto que las respuestas brindadas a las mismas por las autoridades accionadas hacen parte del material probatorio aportado con la demanda¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular presuntamente se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de un ciudadano colombiano en ejercicio, residente en dicha localidad, con capacidad para comparecer en juicio, y que, pretenden la garantía de los derechos colectivos de las personas beneficiadas de un subsidio de vivienda denominado “Urbanización Villas de Marsella” del Municipio de San Vicente del Caguán, por lo que para el despacho se encuentran legitimados para actuar en representación de los intereses colectivos de dicha localidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 160, 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) normas violadas y fundamentos de derecho, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales.

Igualmente se observa que se dio cumplimiento al deber de enviar la demanda y sus anexos previamente a los demandados conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En suma, cumple la demanda con los requisitos para su admisión conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

¹ Fl. 31 al 38 del archivo 1 del expediente electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Popular
Radicación: 18001-3333-000-2021-00185-00

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia, el medio de control para la protección de los derechos colectivos, esto es la acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, propuesta por el señor Oromairo Avella Ballesteros, en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, el Municipio de San Vicente del Caguán, Ferreconstrucciones La Escuadra Ltda. y el Consorcio Intermarsella, tendiente a lograr la protección de los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerado por las accionadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **NOTIFICAR personalmente** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998:

2.1 La Nación (Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio)

2.2 El Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda

2.3 El Municipio de San Vicente del Caguán

2.4 Ferreconstrucciones La Escuadra Ltda.

2.5 El Consorcio Intermarsella

2.6 Al agente del Ministerio Público

2.7 A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

A través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 del CPACA en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

CUARTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en caso de ser necesario. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los diez (10) días de traslado del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Popular
Radicación: 18001-3333-000-2021-00185-00

proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *000202101234Contestación*.

QUINTO: ORDENAR a la parte accionante, a su costa, informar a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, sobre la existencia de la presente acción popular. De igual manera, deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

Por secretaría, insértese los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Igualmente se dispone **por secretaría realizar** la publicación del aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia a la Defensoría Regional del Pueblo Quindío, a quien de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se le remitirá copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda para el registro de que trata el artículo 80 de la misma ley.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ffbcf49240da70ab5a6d1ede72bde7b76a82a37e1a7e8e44697bf4129ded1**

Documento generado en 14/12/2021 06:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Jose Ederme Arrieta Fuentes
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3331-902-2015-00161-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 22 de noviembre de 2021².
2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 07 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el día 20 de octubre de 2021³, esto es, de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 18 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 23 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 20 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-31-902-2015-00161-01

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df76e0db617a01a36af8a1bf50abaae198d77e2c7e05643436a199f5d696ba**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante: Rosalina Salazar y otros
Demandado: PAR CAPRECOM-Liquidado y otros
Radicación: 18001-3333-001-2015-00049-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 16 de julio de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 1 de febrero de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el 12 de febrero de 2021³ esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 27 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el

¹ Archivo No. 14 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia

² Archivo No. 41 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.

³ Archivo No. 18 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00049-01

expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

QUINTO: Entender que surtió efectos la renuncia presentada por el apoderado de la **PAR Caprecom – liquidado**, Jaime Claros Ome, conforme el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Diana Estefanía Claros Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía 1.117.524.043 de Florencia, Caquetá, y tarjeta profesional 309.664 del C.S. de la J., para actuar en representación de **PAR Caprecom – liquidado** y **entender que surtió efectos** su renuncia conforme el artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo, identificado con cedula de ciudadanía 80.799.572, y tarjeta profesional 182.264 del C.S. de la J., para actuar en representación de **PAR Caprecom – liquidado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080d55c48999bb065fb7627468ff5394099499b06d52eb1fe8cd85b7115d86a7

Documento generado en 14/12/2021 02:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Verónica Vélez Zapata y otros
Demandado:	Nación (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional)
Radicación:	18001-3333-001-2016-00170-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 29 de septiembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 18 de agosto de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 26 de agosto de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 21 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 26 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 23 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-002-2016-00170-01.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db87fd70e441929f850c82dbab873db6905c172afda5a42a5c145e30bdca9833**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
Demandante: Inyu Ramírez Guerra
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-001-2016-01037-01

Procede el Despacho a avocar conocimiento del presente asunto y en los términos del artículo 207 del CPACA, advierte que el Tribunal carece de competencia para conocer en segunda instancia del asunto de la referencia porque el juzgado de origen no adelantó previo a la concesión del recurso de apelación y como presupuesto para su procedencia, la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, la cual era exigible porque la sentencia de primera instancia tiene carácter condenatorio.

En este caso se observa que el recurso de apelación fue impetrado antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 624 del CGP y artículo 86 inciso final de la Ley 2080 de 2021, debía impartirse el trámite previsto de los textos originales de los artículos 192 y 247 del CPACA.

Siguiendo el criterio decantado sobre el particular por el Consejo de Estado¹ se procederá a declarar configurada la causal de nulidad insaneable del numeral 1 del artículo 133 del CGP y se dejará sin efectos el auto por medio del cual se concedió el recurso en primera instancia, y en su lugar se ordenará la devolución del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal por falta de competencia funcional para tramitar el recurso de apelación y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00092-01(1604-15) Actor: Edelmira Castillo Espitia Demandado: Universidad del Valle.
Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00288-01(57520) Actor: N.P. de Acosta y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Sección Primera. CP. Oswaldo Giraldo López. Auto de 27 de julio de 2021. Radicado: 25000-23-41-000-2016-02176-01 Actor: Comunicaciones Celulares S.A – Comcel S.A. Demandado: La Nación – Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones – Mintic
Sección Tercera Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque. Auto de 3 de septiembre de 2021. Radicado: 25000-23-36-000-2019-00005-01. Actor: Óscar Guevara Polo. Demandado: Nación - Rama Judicial



Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-3333-001-2016-01037-01

de 19 de marzo de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4º del CPACA, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af4b63e138f9b1c470e59ef0ebb4c586b097615aa0d375fd1c4f67e6bbf819**

Documento generado en 13/12/2021 05:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jaime Vargas
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-3333-001-2016-01045 -01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP¹. El recurso fue concedido en curso de dicha audiencia².
2. De conformidad con los artículos 243 párrafo 2³ y 247 de la Ley 1437 de 2011 y según lo establecido en los artículos 322 y 327 del C.G.P, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020; el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada en estrados el 4 de noviembre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado de manera oral por la parte demandante, esto es, de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 30 del Expediente Electrónico. Carpeta primera instancia

² *Ibidem*

³ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-33-33-001-2016-001045 -01

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, correr traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de la sustentación del recurso realizada en primera instancia, luego de lo cual, pasará al despacho para turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e51c3a26e0981853eb900dd5003e943fdcc36adefcd19436773ff17ba72c8e2**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante:	Luis Alfonso Marín Agudelo y Edilma Del Socorro Pérez De Marín
Demandado:	Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)
Radicación:	18001-3333-001-2018-00427-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 22 de noviembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 30 de septiembre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el día 11 de octubre de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 29 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 34 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 31 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00427-01

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9ba8eb821be62a4a2c13a212466f7e45bde4d6146b1ef56bba15e5f399855**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Alejandro Agudelo Rodríguez
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-001-**2019-00417-01**

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. Los recursos fueron concedidos mediante auto de 27 de agosto de 2021².
2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 16 de marzo de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 26 de marzo de 2021³ y por la parte demandada el 18 de marzo de 2021, esto es, de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 10 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 19 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 16 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00417-01

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ca81d3236d7ecf7d4dc5c9f24b57d2fdafd041cbe0bd7dca2b0324d37d8ca6**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florenca Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Inadmite recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ligia Scarpetta Soto y Otros
Demandado: E.S.E Rafael Tovar Poveda
Radicación: 18001-3333-002-2013-00218-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florenca¹. El recurso se concedió mediante auto de 08 de noviembre de 2021².

Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada conforme el artículo 203 del CPACA el 5 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el día 21 de octubre 2021³, esto es, de manera extemporánea.

Cabe señalar que si bien en constancia secretarial del juzgado de primera instancia se tuvo en cuenta los dos días adicionales de que trata el artículo 205 del CPACA, también es cierto que sobre la aplicación de esta norma viene sosteniendo el Consejo de Estado⁴ que la misma no tiene lugar tratándose de la notificación de las sentencias para la cual el legislador previó una norma especial el artículo 203 del CPACA, así mismo cabe acotar que no es aplicable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el mismo criterio de especialidad que se predica respecto de la notificación del artículo 203 del CPACA de las sentencias.

¹ Archivo No. 39 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia

² Archivo No. 46 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.

³ Archivo No. 44 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.

⁴ En providencia de fecha 27 de agosto de 2021, la Sección Tercera-Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Guillermo Sánchez Luque, realizó una importante aclaración en cuanto a la notificación de las sentencias.

En ese orden de ideas, insistió que si bien el artículo 205 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no es menos cierto que el artículo 203 del CPACA no sufrió modificación por la Ley 2080, siendo aquella norma especial para la notificación electrónica de las sentencias.

Así las cosas, el referido artículo 203 dispone claramente que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Auto interlocutorio del 27 de agosto de 2021 M.P: Guillermo Sánchez Luque. Rad.: 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277).

Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00261-01 (66191). Actor: Grupo De Apoyo Mecánico - Gameoru S.A.S Demandado: Ecopetrol S.A.



Referencia: Inadmite recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-3333-002-2013-00218-01

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9086b1ab1d580c66d592fdb11903b3de4a0717e86d340d9c22d73eeafb0d27c3**

Documento generado en 13/12/2021 05:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante: Carlos Eduardo Martínez Torres y otros
Demandado: Nación (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-3333-002-2018-00776-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de noviembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 4 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 19 de octubre 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 72 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia

² Archivo No. 77 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.

³ Archivo No. 75 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-002-2018-00776-01

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891388237751d0a56d406784e075e5d07901741ff0105a620598a89bc4971b37**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: UGPP
Demandado: María Emma Muñoz Minotta
Radicación: 18001-3333-002-2019-00150-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de noviembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 05 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandada el día 19 de octubre de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. Ahora bien, por escrito del 11 de noviembre de 2021⁴, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de apelación adhesiva, el cual, en los términos del párrafo 3° del artículo 243, puede presentarse incluso ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia, en esos términos, el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, como el recurso de apelación adhesiva presentado por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

¹ Archivo No. 25 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 30 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 28 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

⁴ Archivo No. 33 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00150-01.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ed5b9020ea0ad6e8297bc7d23efa4e367b56da4438a3b49c39795d90fd8c0**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: José Camilo López Carlos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares– CREMIL
Radicación: 18001-3333-002-2019-00460-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de noviembre de 2021².
2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 04 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 12 de octubre de 2021³, esto es, de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 16 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 21 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00460-01.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f0f70abeafab6a0fa7733378e4da064e42ff1ea2f57ed9c108bb87583c38b7**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Inadmite recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Armando Perdomo Aguilera
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa-Policía Nacional)
Radicación: 18001-3333-002-2019-00502 -01

ASUNTO

Procede la Corporación mediante la presente providencia a la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de 12 de agosto de 2021 proferida en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

CONSIDERACIONES

En curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP¹ el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia dictó sentencia oral de 12 de agosto de 2021.

La parte ejecutante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación el 19 de agosto de 2021².

El recurso fue concedido por auto del 21 de octubre de 2021³, y remitido a este Tribunal el día 24 de noviembre de 2021⁴.

Al respecto corresponde al despacho determinar si ¿el recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva oral se interpuso en forma oportuna?

En primer lugar, es preciso recordar que las normas procesales son normas de derecho y orden público, por lo tanto, son indisponibles tanto por el juez como por las partes, conforme el artículo 13 del CGP⁵.

¹ Archivo No. 15 del Expediente Electrónico. Carpeta primera instancia

² Archivo No. 24 del Expediente Electrónico. Carpeta primera instancia

³ Archivo No. 26 del Expediente Electrónico. Carpeta primera instancia

⁴ Archivo01ActadeReparto.pdf

⁵ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.



Referencia: Inadmite recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00502 -01

Ahora, en segundo lugar, conforme el artículo 299 del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021) y tal como lo venía entendiendo la jurisprudencia de esta jurisdicción⁶, los procesos ejecutivos se rigen en su integridad por las reglas del CGP, incluyendo la interposición del recurso de apelación contra la sentencia.

Precisamente el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero de 2021, señala:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

De acuerdo con lo anterior, para la interposición y trámite del recurso de apelación en materia ejecutiva deben aplicarse los artículos 373 numeral 5, 320, 322 y 327 del CGP en consonancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme los cuales una vez se dicta la sentencia oral en la audiencia, se debe interponer el recurso de apelación y exponer sucintamente los reparos concretos de inconformidad, teniendo la parte interesada tres días siguientes para presentar el respectivo escrito de reparos concretos.

Sobre el artículo 322 del CGP la sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional señaló:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Providencia de 15 de enero de 2014. Radicado: 1001031500020130231800. Actor Carlos Enrique Marín Ramírez Acción de Tutela; Sección Segunda. Subsección B. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 18 de mayo de 2017, Exp. 15001233300020130087002 0577-2017; Sección Segunda, Subsección B, radicado 680012333000 2016-01034 01 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sección Cuarta, radicado 11001-03-15-000-2017-02814-00 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia de 7 de marzo de 2018. Radicación: 11001-03-15-000-2017-02643-00 Actor: Unidad Administrativa Especial Para Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, UGPP. Demandado: Tribunal Administrativo De Casanare

Sección Tercera. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto de 9 de abril de 2018. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781). Actor: Sociedad Larios Asociados Limitada Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario

Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. CP. Oswaldo Giraldo López Sentencia de 29 de octubre de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04115-00 AC. Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito De Bucaramanga y Tribunal Administrativo De Santander



Referencia: Inadmite recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00502 -01

adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.”

Siguiendo lo expuesto, y siendo exigible la aplicación del artículo 322 del CGP en consonancia con el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA que determina que la sustentación del recurso debe realizarse ante el juez de primera instancia, por ser las normas procesales de orden y derecho público que rigen el asunto, se advierte que el recurso de apelación se interpuso de manera extemporánea porque la sentencia se notificó en forma oral el 12 de agosto de 2021 y el recurso se interpuso el 19 de agosto de 2021⁷, no habiendo sido formulado en la audiencia ni señalados los reparos y sustentación dentro de los tres días siguientes a su celebración.

Es así como se procederá a dar aplicación al artículo 325 del CGP que señala que le corresponde al magistrado ponente el análisis preliminar el expediente y:

*“(…)
Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados (…)”*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

⁷ Archivo No. 24 del Expediente Electrónico. Carpeta primera instancia00

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0b69286549e4807425153a71106dff0f1792ffccd4d62378064a4c39229f51**

Documento generado en 13/12/2021 05:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: José Heli Botache Rojas
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00565-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de noviembre de 2021².
2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 05 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 20 de octubre de 2021³, esto es, de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 23 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 28 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 26 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00565-01.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3777a4b8bfd7d0648be0ac4a97f42d804116a168d3991db1b3be606c50ed64**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante:	Fernando Ibáñez Cabrera
Demandado:	Nación (Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Radicación:	18001-3333-002-2019-00774-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de noviembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 05 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte la demandada el día 12 de octubre de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 16 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 23 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 21 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00774-01.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e979da38793c1a7a97258c39dcdf799d3600c74057288eb8d2ec195e8a7d**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia
Demandante: Gustavo Andrés Franco Monje y Otros
Demandado: Nación (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-3333-002-2019-00912-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 8 de noviembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 4 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el 19 de octubre de 2021³ esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 52 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia

² Archivo No. 59 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.

³ Archivo No. 57 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00912-001

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf5b8e0e164d2afc2e2fa9d7e51cffe5a5706629b6f3ab249965f1a5342194**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Henry Alexander Russy Bogotá
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-002-2020-00036-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de noviembre de 2021².
2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 04 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandada el día 12 de octubre de 2021³, esto es, de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 29 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 34 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 32 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-002-2020-0036-01.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f80c47ca468ef8323ebf9ecdc9e9be18b1ad40812b6943b0ea76d37c7300b47**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: German Alonso Cuadros Blanco
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicación: 18001-3333-002-2020-00081-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de noviembre de 2021².
2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 04 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandada el día 19 de octubre de 2021³, esto es, de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. Junto con el recurso de apelación, se allegaron 2 comprobantes de pago a nombre del actor, por lo que sobre tales pruebas se resolverá una vez venza el término de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 28 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 26 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-002-2020-0081-01.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, regrese a despacho a fin de resolver sobre las pruebas aportadas junto con el recurso de apelación en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

CUARTO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce52cf39a0b372d6136099516e3749a13052828eec39e14aedf72f79232f9d4**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante: Sergio Murcia Gómez y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-003-2017-00554-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 22 de noviembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 7 de octubre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el 12 de octubre de 2021³ esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia

² Archivo No. 22 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.

³ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-003-2017-00554-01

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b0054a689806e3b07581301e2fea680e33d7b67fa0f3f225d0aec7c11a479a**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edinson Martínez Fajardo
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicación: 18001-3333-003-2018-00689-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra de la decisión adoptada en audiencia inicial, celebrada el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

II. ANTECEDENTES

1. Trámite de primera instancia y decisión recurrida

Según se desprende de la demanda¹, Edinson Martínez Fajardo –mediante apoderado judicial- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Universidad de La Amazonia, con la finalidad de que se declarara la nulidad de la Resolución 3259 del 20 de septiembre de 2017 *“por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha de 23 de junio de 2017 suscrita por el apoderado del señor Edinson Martínez Fajardo”*, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios por trabajo los días dominicales y festivos, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara a la demandada el reconocimiento de las prestaciones denegadas.

Habiendo sido repartida la demanda ante el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, su titular –mediante auto del 13 de junio de 2019²- la admitió y ordenó su notificación, lapso dentro del cual, la entidad demandada presentó escrito de contestación³, proponiendo como exceptiva la falta de jurisdicción y competencia, la cual fue que fue despachada de manera desfavorable por el Juez de Instancia, en desarrollo de la audiencia inicial adelantada el 3 de diciembre de 2020.

¹ Fl. 1 y ss. Archivo 2 del Exp Digital

² Fls. 47 y s.s. Ibídem

³ Fls. 60 y s.s. Ibídem



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00689-01

2. La decisión apelada

En curso de la audiencia inicial adelantada el 03 de diciembre de 2020, el juez de instancia, en la etapa correspondiente, decidió declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción planteada por la demandada. Indicó que el extremo pasivo, alegó que el actor estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo a término fijo y que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce la resolución de conflictos donde se involucren servidores públicos, condición que no ostenta el extremo activo. Así mismo agregó el *á quo* lo que pretende la parte actora es que se le paguen las horas extras y los trabajos suplementarios conforme al régimen de los servidores públicos y no conforme las del Código Sustantivo del Trabajo, radicando por esa razón la competencia del asunto en ese despacho judicial.

En ese mismo sentido también adujo, que en otras oportunidades había remitido diferentes procesos de la misma naturaleza (vigilantes de la Universidad de la Amazonía que reclamaban prestaciones sociales) a la jurisdicción ordinaria y en virtud de ello, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se pronunció decidiendo que la competencia para adelantar este tipo de procesos era de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, citando a manera de ejemplo la providencia que emitió, dentro del radicado 2017-826 adelantado por ese mismo despacho, demandante Jhony Abad Perdomo, demandado Universidad de la Amazonía, en la que se adujo que para que la jurisdicción ordinaria conociera del asunto, el demandante debía ostentar la condición establecida en la Ley, esto es, desarrollando labores de construcción o sostenimiento de obras públicas, pues tales actividades se desarrollaban bajo la modalidad de un contrato de trabajo, y que en los demás casos, pese a existir un contrato de esta naturaleza, la competencia la tenía Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en los anteriores argumentos, declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción.

3. Recurso de Apelación

Dentro de la oportunidad concedida en audiencia, la apoderada de la entidad **demandada**⁴ interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, sosteniendo que el artículo 155 del CPACA, establece que los jueces administrativos conocen de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que no provengan de un contrato de trabajo y que para el caso concreto, el demandante suscribió un contrato de trabajo con la Universidad de la Amazonía, afirmando que la petición de reconocimiento que se elevó ante su representada se fundamentó en normas del Código Sustantivo del Trabajo, razones que imposibilitan el conocimiento del asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como el Tribunal Administrativo del Caquetá en otras oportunidades lo había declarado.

Aparte, indicó que las normas del estatuto general de la Universidad, son claras en establecer que las personas que se vinculan a través de un contrato de trabajo, no forman parte del personal administrativo y le son aplicables las normas del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, al no existir ningún vacío en ese aspecto, debe declararse probada la excepción propuesta.

Finalmente acotó que, el pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria desconoce la autonomía universitaria y las previsiones contenidas en el Estatuto General.

⁴ Min 13:39 archivo 28 Exp Digital



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00689-01

4. Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante, dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, solicitó que se confirmara la decisión recurrida, en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, mismo que había sido aplicado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencias análogas.

Precisó que la labor de celador desempeñada por el actor no fue ocasional, esporádica o de corta duración que por el contrario se prolongó incluso por años en la Universidad de la Amazonia, así, al no regularse dicha particularidad en los estatutos de la Universidad, era factible acudir a normas supletivas que enseñaban que la calidad de trabajador oficial solo se adquiere cuando se desarrollan labores de construcción o sostenimiento de obras pública, lo que no acontece en el caso concreto.

Finalmente precisó que los casos a los que aludió la parte demandante para asegurar que el Tribunal en otros eventos había declarado la falta de competencia, no son idénticos al de la referencia, pues se refieren a personas que desarrollaron servicios de aseo y cafetería y no servicios de vigilancia, sobre los cuales, es decir, los primeros, la Universidad de la Amazonía, expresamente señaló que serían vinculadas bajo la modalidad de trabajadores oficiales.

Solicitó que se condenara en costas a la parte recurrente.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación en Sala unitaria es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 en consonancia con el artículo 125 N° 3 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*.

Al respecto debe precisarse que, si bien en la actualidad, con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 el auto que declara no probadas las excepciones no es objeto del recurso de apelación, lo cierto es que, al momento de interposición del recurso, se encontraba vigente el artículo 180 numeral 6 del CPACA, por lo cual conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 debe resolverse el asunto conforme las reglas vigentes a la interposición del recurso.

2. Problema jurídico

¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en curso de la audiencia inicial, por medio de la cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción?

3. Desarrollo del problema

En el presente asunto constituye el argumento principal de la parte recurrente demandada, el hecho de que el actor se vinculó a la Universidad de La Amazonia a través de un contrato de trabajo a término fijo por la labor contratada y que, en ese orden las normas que deben regir el asunto son las de derecho privado y no las del sector público, en consideración a que aquella solo cubre a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, categorías en las que no se encuentra el demandante.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00689-01

En primer lugar, es preciso recordar que conforme el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta jurisdicción es competente para conocer los procesos:

“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 *ibídem* dispone en su numeral 4º lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y **sus trabajadores oficiales**.” (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo**. (...). (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, a efectos de determinar si esta Jurisdicción tiene o no competencia para conocer del asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 123 Constitucional dispone que: “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Así mismo, el Decreto 1848 de 1969, mediante el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, señaló:

*“(…) **ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.***

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

ARTÍCULO 2º.- Empleados públicos. *1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*

ARTÍCULO 3º.- Trabajadores oficiales. *Son trabajadores oficiales los siguientes:*

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00689-01

*organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (...)*⁵.

Acerca de quienes son trabajadores oficiales el Consejo de Estado ha destacado⁶:

“(...) de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

*(...) 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

*Esto deja ver que **la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.***

***La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...)*”
(subrayado fuera de texto).

De la lectura de las normas y la jurisprudencia transcrita es posible concluir que existe principalmente un criterio orgánico que sirve para calificar la naturaleza del vínculo entre empleador y trabajador, es decir, según el tipo de entidad pública a la que pertenece, pero también se ha definido un **criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada**.

Ahora bien, es preciso recordar que conforme el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia las universidades son entes autónomos, es así como el canon constitucional 69 consagra el principio de autonomía universitaria, que implica que dichos entes tengan un régimen especial desarrollado en la Ley 30 de 1992, norma que establece que los entes universitarios autónomos a través de sus estatutos pueden regular su régimen de administración de personal.

Empero esa autonomía no es ilimitada, así lo reconoció la Sala Plena del Consejo de Estado al señalar que dicho principio no excluye a las universidades estatales u

⁵ Artículo 3 Derogado por el Decreto 1083 de 2015.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección “A”. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 18 de mayo de 2011. Rad. 0554-08.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00689-01

oficiales “de las disposiciones constitucionales que en materia de función pública (arts. 122 y s.s) le sean aplicables como instituciones públicas, y que deban cumplir con las reglas y procedimientos que el legislador de acuerdo con su naturaleza y misión establezca especialmente para ellas, de manera que les permita desarrollarse como entes públicos con amplio margen de autonomía respecto de los poderes públicos.”⁷

De esta manera, si bien es cierto, las universidades gozan de competencia para regular a través de sus estatutos el régimen de los docentes, estudiantes y del personal administrativo, dicha potestad no puede contravenir ni sustituir las funciones del legislador. Así, destacó la Sala Plena en la providencia a la que se viene haciendo referencia que “**por ejemplo, las universidades no están facultadas para establecer qué actividades se desarrollan a través de contratos de trabajo, pues esta es una atribución que está limitada por la clasificación de empleados hecha por la Constitución y la ley.**”⁸

En esa misma línea, y específicamente sobre el personal administrativo de los entes universitarios autónomos el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil⁹ también destacó que la autonomía en los asuntos del personal administrativo no puede desconocer el marco constitucional de la obligatoriedad y naturaleza de la carrera administrativa, principalmente el artículo 125 de la Constitución.

Así mismo distinguió que la regulación de la carrera del personal docente se encuentra desarrollada en los artículos 70 y siguientes de la Ley 30 de 1992 que fija los parámetros que tendrán en cuenta los entes universitarios autónomos para elaborar los estatutos. Mientras que tratándose del personal administrativo el artículo 79 señala unos contenidos mínimos y no unos parámetros concretos, por lo que sostiene la Sala Consulta y Servicio Civil¹⁰ es necesario acudir a la regulación de la Ley 909 de 2004 como norma suplementaria.

De acuerdo con lo anterior, no le es posible a los entes universitarios autónomos en la regulación del régimen del personal administrativo o no docente, considerar que existen trabajadores de derecho privado, toda vez que se trata de universidades estatales u oficiales y no privadas. Y es por tal razón que a las categorías atendibles será a la de servidores públicos, que podrá incluir verbigracia empleados públicos, trabajadores oficiales, supernumerario, entre otros.

Así mismo, no le es dable “**establecer qué actividades se desarrollan a través de contratos de trabajo, pues esta es una atribución que está limitada por la clasificación de empleados hecha por la Constitución y la ley**”, por lo que, partiendo además del principio de primacía de la realidad sobre las formas, el hecho de que el demandante en el presente caso se hubiera vinculado a través de contrato de trabajo no es dable considerarlo un trabajador privado, y tampoco es posible considerarlo un trabajador oficial como pasará a explicarse.

Establecido que el demandante no puede tener la categoría de trabajador de derecho privado en una universidad oficial o estatal, corresponde analizar si el demandante -quien ejercía labores de vigilancia y manejo de portería¹¹ en la Universidad de la Amazonía- desempeñaba actividades propias de un trabajador

⁷ CONSEJO DE ESTADO Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) Expediente No. 6058-2002 (AI-0282-02) Actor: Fabio Alberto Rivera Acevedo Nulidad Por Inconstitucionalidad

⁸ Ibidem.

⁹ CONSEJO DE ESTADO Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos Bogotá, D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008) Número interno: 1906 Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00 Referencia: Reglamentación de la carrera administrativa en las universidades estatales.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Fls. 5 y Ss archivo 2 del Exp. Digital.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00689-01

oficial, verbigracia de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado¹² señaló que “(...) *las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (...) nada tienen que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (...)*”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia¹³ ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: “(...) *no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (...)*”.

Conforme con lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que el demandante no es un servidor de derecho privado, sino un servidor público porque se encuentra vinculado a un ente universitario autónomo (universidad oficial), y que las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas -en aplicación del criterio de la naturaleza de la actividad al que se hizo referencia líneas más arriba- y por ende no puede pese a que su vinculación sea mediante contrato de trabajo catalogarse como trabajador oficial, sino que realmente por las funciones desempeñadas obedece a la naturaleza de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia en curso de la audiencia inicial celebrada el 03 de diciembre de 2020.

En relación con la condena en costas solicitada por el apoderado de la parte actora, el despacho negará la misma comoquiera que el artículo 188 del CPACA solo prevé la condena en costas en la sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia en curso de la audiencia inicial celebrada el 03 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, por las razones expuestas.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D. C. veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02005-01(1130-09).

¹³ CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00689-01

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b615477b8342d22993b1b7b0120d1e40950ba0c9602974c8a5f58ce46460b6**

Documento generado en 13/12/2021 05:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Giovany Rojas Suaza
Demandado: Universidad de La Amazonia
Radicación: 18001-3333-003-2018-00691-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra de la decisión adoptada en audiencia inicial, celebrada el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

II. ANTECEDENTES

1. Trámite de primera instancia y decisión recurrida

Según se desprende de la demanda¹, Giovany Rojas Suaza –mediante apoderado judicial- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Universidad de La Amazonia, con la finalidad de que se declarara la nulidad de la Resolución 3261 del 20 de septiembre de 2017 *“por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha de 23 de junio de 2017 suscrita por el apoderado del señor Giovanni Rojas Suaza”*, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios por trabajo el días dominicales y festivos, y a título de restablecimiento de derecho solicitó se ordenara a la demandada el reconocimiento de las prestaciones denegadas.

Habiendo sido repartida la demanda ante el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, su titular –mediante auto del 13 de junio de 2019²- la admitió y ordenó su notificación, lapso dentro del cual, la entidad demandada presentó escrito de contestación³, proponiendo como exceptiva la falta de jurisdicción y competencia, la cual fue despachada de manera desfavorable por el Juez de Instancia, en desarrollo de la audiencia inicial adelantada el 9 de diciembre de 2020.

¹ Fl. 214 y ss. Archivo 1 del Exp Digital

² Fls. 260 y s.s. Ibídem

³ Fls. 273 y s.s. Ibídem



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00691-01

2. La decisión apelada

En curso de la audiencia inicial adelantada el 09 de diciembre de 2020, el juez de instancia, en la etapa correspondiente, decidió declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción planteada por la demandada. Indicó que el extremo pasivo, alegó que el actor estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo a término fijo y que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce la resolución de conflictos donde se involucren servidores públicos, condición que no ostenta el extremo activo. Así mismo agregó el *a quo* lo que pretende la parte actora es que se le paguen las horas extras y los trabajos suplementarios conforme al régimen de los servidores públicos y no conforme las del Código Sustantivo del Trabajo.

Refirió el juez de instancia, que se encontraba acreditado dentro del expediente que las partes en litigio suscribieron un contrato de trabajo para que el demandante desarrollara labores de celaduría y que en los términos de los artículos 205 y 104 del CPACA, los asuntos donde se encuentre de por medio un contrato de trabajo y no exista una relación legal y reglamentaria, le corresponde asumir el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, que al ser el litigio convocado de derecho público, el despacho era competente

En ese mismo sentido también adujo, que en otras oportunidades había remitido diferentes procesos de la misma naturaleza (vigilantes de la Universidad de la Amazonía que reclamaban prestaciones sociales) a la jurisdicción ordinaria y en virtud de ello, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se pronunció el 22 de junio de 2017, decidiendo que la competencia para adelantar este tipo de procesos era de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, citando a manera de ejemplo la providencia que emitió, dentro del radicado 2017-826 adelantado por ese mismo despacho, demandante Jhony Abad Perdomo, demandado Universidad de la Amazonía, en la que se adujo que para que la jurisdicción ordinaria conociera del asunto, el demandante debía ostentar la condición de trabajador oficial, la cual se adquiere únicamente desarrollando labores de construcción o sostenimiento de obras públicas y para el caso concreto no se cumplían tales presupuestos, debiendo entenderse que en realidad se trata de un servidor público y no de un trabajador oficial, ratificando la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Con fundamento en los anteriores argumentos, declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, no sin hacer un llamado de atención a la Universidad de la Amazonía, en el sentido de efectuar una defensa integral, pues para el juez no era admisible que luego de presentada la contestación de la demanda, se allegaran nuevos escritos para reforzar el concepto de autonomía universitaria y las excepciones propuestas.

3. Recurso de Apelación

Dentro de la oportunidad concedida en audiencia, la apoderada de la entidad **demandada**⁴ interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, sosteniendo que el artículo 155 del CPACA, establece que los jueces administrativos conocen de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que no provengan de un contrato de trabajo y que para el caso concreto, el demandante suscribió un contrato de trabajo con la Universidad de la Amazonia, afirmando que la petición de reconocimiento que se elevó ante su representada se fundamentó en normas del Código Sustantivo del Trabajo para el reconocimiento de horas extras y trabajo nocturno, razones que imposibilitan el conocimiento del asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como el Tribunal Administrativo del Caquetá en otras oportunidades lo había declarado.

⁴ Min 19:31 archivo 20 Exp Digital



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00691-01

Aparte, indicó que las normas del estatuto general de la Universidad, son claras en establecer que las personas que se vinculan a través de un contrato de trabajo, no forman parte del personal administrativo ni la planta global y le son aplicables las normas del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, al no existir ningún vacío en ese aspecto, debe declararse probada la excepción propuesta.

Agregó que el Despacho Tercero de esta Corporación se pronunció en dos casos de similares matices, radicados 2017-00266-00 y 2018-0038-00, declarando la falta de jurisdicción.

4. Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante, dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, solicitó que se confirmara la decisión recurrida, en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, mismo que había sido aplicado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencias análogas, donde se había señalado que la naturaleza jurídica del servicio prestado no se encuadraba en las normas del derecho laboral.

En todo caso aseguró que, de los documentos allegados por la demandada, se tiene que el servicio de vigilancia se encuentra dentro de la planta de personal de la Universidad de la Amazonia, pues conforme con los estatutos de la Universidad la actividad que éstos desarrollan no pertenecen a la categoría de sostenimiento y construcción de obras públicas, - trabajador oficial- ubicándose entonces en la categoría de empleados público, resaltando que no podría la Universidad, so pretexto de la autonomía administrativa crear una tercera categoría de empleo público.

Solicitó que se condenara en costas a la parte recurrente.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación en Sala unitaria es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 en consonancia con el artículo 125 N° 3 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*.

Al respecto debe precisarse que, si bien en la actualidad, con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 el auto que declara no probadas las excepciones no es objeto del recurso de apelación, lo cierto es que, al momento de interposición del recurso, se encontraba vigente el artículo 180 numeral 6 del CPACA, por lo cual conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 debe resolverse el asunto conforme las reglas vigentes a la interposición del recurso.

2. Problema jurídico

¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en curso de la audiencia inicial, por medio de la cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción?



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00691-01

3. Desarrollo del problema

En el presente asunto constituye el argumento principal de la parte recurrente demandada, el hecho de que el actor se vinculó a la Universidad de La Amazonia a través de un contrato de trabajo a término fijo por la labor contratada y que, en ese orden las normas que deben regir el asunto son las de derecho privado y no las del sector público, en consideración a que aquella solo cubre a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, categorías en las que no se encuentra el demandante.

En primer lugar, es preciso recordar que conforme el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta jurisdicción es competente para conocer los procesos:

“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 *ibídem* dispone en su numeral 4º lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y **sus trabajadores oficiales.**” (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** (...). (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, a efectos de determinar si esta Jurisdicción tiene o no competencia para conocer del asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 123 Constitucional dispone que: “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Así mismo, el Decreto 1848 de 1969, mediante el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, señaló:

“(…) ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00691-01

ARTÍCULO 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

ARTÍCULO 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (...)”⁵.

Acerca de quienes son trabajadores oficiales el Consejo de Estado ha destacado⁶:

“(…) de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

(…) 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que **la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.**

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...)” (subrayado fuera de texto).

De la lectura de las normas y la jurisprudencia transcrita es posible concluir que existe principalmente un criterio orgánico que sirve para calificar la naturaleza del vínculo entre empleador y trabajador, es decir, según el tipo de entidad pública al que pertenece, pero también se ha definido un **criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada**.

⁵ Artículo 3 Derogado por el Decreto 1083 de 2015.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección “A”. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 18 de mayo de 2011. Rad. 0554-08.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00691-01

Ahora bien, es preciso recordar que conforme el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia las universidades son entes autónomos, es así como el canon constitucional 69 consagra el principio de autonomía universitaria, que implica que dichos entes tengan un régimen especial desarrollado en la Ley 30 de 1992, norma que establece que los entes universitarios autónomos a través de sus estatutos pueden regular su régimen de administración de personal.

Empero esa autonomía no es ilimitada, así lo reconoció la Sala Plena del Consejo de Estado al señalar que dicho principio no excluye a las universidades estatales u oficiales *“de las disposiciones constitucionales que en materia de función pública (arts. 122 y s.s) le sean aplicables como instituciones públicas, y que deban cumplir con las reglas y procedimientos que el legislador de acuerdo con su naturaleza y misión establezca especialmente para ellas, de manera que les permita desarrollarse como entes públicos con amplio margen de autonomía respecto de los poderes públicos.”*⁷

De esta manera, si bien es cierto, las universidades gozan de competencia para regular a través de sus estatutos el régimen de los docentes, estudiantes y del personal administrativo, dicha potestad no puede contravenir ni sustituir las funciones del legislador. Así, destacó la Sala Plena en la providencia a la que se viene haciendo referencia que ***“por ejemplo, las universidades no están facultadas para establecer qué actividades se desarrollan a través de contratos de trabajo, pues esta es una atribución que está limitada por la clasificación de empleados hecha por la Constitución y la ley.”***⁸

En esa misma línea, y específicamente sobre el personal administrativo de los entes universitarios autónomos el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil⁹ también destacó que la autonomía en los asuntos del personal administrativo no puede desconocer el marco constitucional de la obligatoriedad y naturaleza de la carrera administrativa, principalmente el artículo 125 de la Constitución.

Así mismo distinguió que la regulación de la carrera del personal docente se encuentra desarrollada en los artículos 70 y siguientes de la Ley 30 de 1992 que fija los parámetros que tendrán en cuenta los entes universitarios autónomos para elaborar los estatutos. Mientras que tratándose del personal administrativo el artículo 79 señala unos contenidos mínimos y no unos parámetros concretos, por lo que sostiene la Sala Consulta y Servicio Civil¹⁰ es necesario acudir a la regulación de la Ley 909 de 2004 como norma suplementaria.

De acuerdo con lo anterior, no le es posible a los entes universitarios autónomos en la regulación del régimen del personal administrativo o no docente, considerar que existen trabajadores de derecho privado, toda vez que se trata de universidades estatales u oficiales y no privadas. Y es por tal razón que a las categorías atendibles será a la de servidores públicos, que podrá incluir verbigracia empleados públicos, trabajadores oficiales, supernumerario, entre otros.

Así mismo, no le es dable ***“establecer qué actividades se desarrollan a través de contratos de trabajo, pues esta es una atribución que está limitada por la clasificación de empleados hecha por la Constitución y la ley”***, por lo que,

⁷ CONSEJO DE ESTADO Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) Expediente No. 6058-2002 (AI-0282-02) Actor: Fabio Alberto Rivera Acevedo Nulidad Por Inconstitucionalidad

⁸ Ibidem.

⁹ CONSEJO DE ESTADO Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos Bogotá, D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008) Número interno: 1906 Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00 Referencia: Reglamentación de la carrera administrativa en las universidades estatales.

¹⁰ Ibidem.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00691-01

partiendo además del principio de primacía de la realidad sobre las formas, el hecho de que el demandante en el presente caso se hubiera vinculado a través de contrato de trabajo no es dable considerarlo un trabajador privado, y tampoco es posible considerarlo un trabajador oficial como pasará a explicarse.

Establecido que el demandante no puede tener la categoría de trabajador de derecho privado en una universidad oficial o estatal, corresponde analizar si el demandante -quien ejercía labores de vigilancia y manejo de portería¹¹ en la Universidad de la Amazonía- desempeñaba actividades propias de un trabajador oficial, verbigracia de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado¹² señaló que *“(...) las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (...) nada tienen que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (...)”*.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia¹³ ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: *“(...) no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (...)”*.

Conforme con lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que el demandante no es un servidor de derecho privado, sino un servidor público porque se encuentra vinculado a un ente universitario autónomo (universidad oficial), y que las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas -en aplicación del criterio de la naturaleza de la actividad al que se hizo referencia líneas más arriba- y por ende no puede pese a que su vinculación sea mediante contrato de trabajo catalogarse como trabajador oficial, sino que realmente por las funciones desempeñadas obedece a la naturaleza de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia en curso de la audiencia inicial celebrada el 09 de diciembre de 2020.

En relación con la condena en costas solicitada por el apoderado de la parte actora, el despacho negará la misma comoquiera que el artículo 188 del CPACA solo prevé la condena en costas en la sentencia.

¹¹ Fls. 216 y Ss archivo 1 del Exp. Digital.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D. C. veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02005-01(1130-09).

¹³ CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-003-2018-00691-01

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia en curso de la audiencia inicial celebrada el 09 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b29de0e9738682e61190a326fc684c2d8f791e3d8a2435640c4f3bfb6a9b8**

Documento generado en 13/12/2021 05:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Carmelina Florez De Escobar
Demandado: Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación) y Departamento del Caquetá
Radicación: 18001-3333-003-2019-00098-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 22 de noviembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 30 de septiembre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandada, Departamento del Caquetá, el día 14 de octubre de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Departamento del Caquetá, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 25 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 22 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 27 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00098-01.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fa7ef41e2bd9e2e5508c52a5dfa71d26d5e42bcf77082ebb91d9fb8b2dc86f**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante:	Moisés López Ospina
Demandado:	Nación (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional)
Radicación:	18001-3333-003- 2019-00144-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 22 de noviembre de 2021².
2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 30 de septiembre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 13 de octubre de 2021³, esto es, de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No. 24 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 21 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00144-01.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a1645496d1db3dfc434f27ade002c4e6145d79a709e7cf0ec70bd590fa2f19**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Inadmite recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Fundación Social y Cultural El Color de los Sueños
Ejecutado: Municipio de Morelia
Radicación: 18001-3333-004-2017-00532 -01

ASUNTO

Procede la Corporación mediante la presente providencia a la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2019 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

CONSIDERACIONES

En curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP¹ el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia dictó sentencia oral de 16 de septiembre de 2019, advirtiendo que el recurso de apelación procedería en los términos del artículo 247 del CPACA.

La parte ejecutante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación el 24 de septiembre de 2019².

El recurso fue concedido por auto del 20 de febrero de 2020³, y remitido a este Tribunal sólo hasta el día 27 de septiembre de 2021⁴.

Al respecto corresponde al despacho determinar si ¿el recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva oral se interpuso en forma oportuna?

En primer lugar, es preciso recordar que las normas procesales son normas de derecho y orden público, por lo tanto, son indisponibles tanto por el juez como por las partes, conforme el artículo 13 del CGP⁵. Por consiguiente, en garantía del

¹ Folio 161 Archivo No. 02 del Expediente Electrónico. Carpeta primera instancia

² Folio 170 Archivo No. 02 del Expediente Electrónico. Carpeta primera instancia

³ Folio 182 Archivo No. 02 del Expediente Electrónico. Carpeta primera instancia

⁴ Archivo01ActadeReparto.pdf

⁵ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos



Referencia: Inadmite recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-004-2017-00532 -01

debido proceso, de los derechos a la igualdad y seguridad jurídica, no es dable proteger una supuesta confianza legítima en virtud de una equívoca aplicación de las normas procesales por parte del juez de primera instancia.

Ahora, en segundo lugar, conforme el artículo 299 del CPACA (antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021) tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta jurisdicción⁶, los procesos ejecutivos se rigen en su integridad por las reglas del CGP, incluyendo la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, que no el trámite en segunda instancia respecto de lo cual han existido diversidad de criterios, así como respecto de las decisiones susceptibles de apelación según el párrafo del artículo 243 del CPACA original que estipulaba que *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

Pero se recaba, en cuanto a la interposición y trámite del recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva, sí ha sido mayoritariamente sostenido por esta jurisdicción en virtud del principio de inescindibilidad normativa, que deben aplicarse los artículos 373 numeral 5, 320 y 322 del CGP, conforme los cuales una vez se dicta la sentencia oral en la audiencia, se debe interponer el recurso de apelación y exponer sucintamente los reparos concretos de inconformidad, teniendo la parte interesada tres días siguientes para presentar el respectivo escrito de reparos concretos.

Sobre el particular la sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional señaló:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.”

Recientemente el Consejo de Estado recordó:

“Lo anterior, ha sido posición reiterada del Consejo de Estado¹³ al manifestar que el proceso ejecutivo está regulado integralmente por el CGP, y que por ello su desarrollo nace bajo el amparo de dicho estatuto, sobre este punto ha sostenido:

*Los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁴, realización de audiencias¹⁵, **sustentaciones y trámite de recursos**¹⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento*

convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Providencia de 15 de enero de 2014. Radicado: 1001031500020130231800. Actor Carlos Enrique Marín Ramírez Acción de Tutela; Sección Segunda. Subsección B. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 18 de mayo de 2017, Exp. 15001233300020130087002 0577-2017; Sección Segunda, Subsección B, radicado 680012333000 2016-01034 01 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sección Cuarta, radicado 11001-03-15-000-2017-02814-00 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.



Referencia: Inadmite recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-004-2017-00532 -01

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. (negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, ante la falta de trámite específico, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, la Sala estima razonable la conclusión a la que, bajo este entendido, llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pues, conforme a lo establecido en los artículos 322 y 325 del CGP, admitió el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia que declaró no probadas las excepciones y libró mandamiento de pago; una vez ejecutoriado este auto y acorde con el artículo 327 del mismo estatuto, fijó fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo, fue así como en auto de 22 de mayo de 2018 y ante la inasistencia del apoderado de la parte ejecutada a aquella, aplicó las consecuencias señaladas en el artículo 332 ibidem, declarando desierto el recurso interpuesto.

En ese orden de ideas, para la Sala no se incurrió en el defecto procedimental alegado, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, no se apartó del procedimiento establecido en el Código General del Proceso para la resolución del recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.”⁷

Y si bien existe algún pronunciamiento en sentido contrario en sede de tutela⁸, los mismos son casos aislados que no vinculan a este Tribunal, con mayor razón cuando otros pronunciamientos de las distintas secciones del Consejo de Estado recaban en que el ejecutivo se rige por el CGP tanto en sede de tutela como en sede ordinaria⁹.

Consideró el Consejo de Estado en providencia del 29 de octubre de 2020:

*“[L]a Sala advierte que el Tribunal accionado realizó un análisis razonable de la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra la sentencia que negó las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución. En efecto, señaló que el artículo 243 del CPACA establece únicamente la procedencia del recurso de apelación, esto es, indica contra qué providencias es posible interponer el citado recurso; sin embargo, no prevé el trámite y la oportunidad para la interposición del medio de impugnación, por lo que se debe acudir al artículo 306 del CPACA, disposición que señala que en aquellos casos en los que no exista norma especial se debe remitir al CGP. **En ese orden de ideas, afirmó que para analizar el trámite y la oportunidad para interponer el recurso de apelación se debe acudir al***

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. CP. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 3 de mayo de 2018. Radicación: 11001-0315-000-2017-02643-01. UGPP vs. Tribunal Administrativo del Casanare

⁹ Además de los citados en notas anteriores, ver:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia de 7 de marzo de 2018. Radicación: 11001-03-15-000-2017-02643-00 Actor: Unidad Administrativa Especial Para Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, UGPP. Demandado: Tribunal Administrativo De Casanare

Sección Tercera. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto de 9 de abril de 2018. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781). Actor: Sociedad Larios Asociados Limitada Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario



Referencia: Inadmite recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-004-2017-00532 -01

artículo 322 del C.G.P. *Así las cosas, la Sala evidencia que no le asiste razón a la parte accionante al afirmar que la providencia censurada del Tribunal Administrativo de Santander incurrió en los defectos alegados, pues, tal como se observa en los argumentos esgrimidos, dicha Corporación, después de efectuar un análisis en conjunto de las disposiciones que regulan la materia, consideró razonablemente que, por no existir norma especial en la Ley 1437 de 2011 en materia de apelación de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, la disposición aplicable era la prevista en el estatuto general del proceso; conclusión que ha sido acogida por esta misma Sala en anterior oportunidad, al señalar que los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa se rigen por el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.”¹⁰*

Lo cual encuentra eco también y particularmente en la reciente reforma de la Ley 2080 de 2021 que acogió dicho criterio jurisprudencial en el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA¹¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente caso el juzgado de instancia desconoció las reglas de procedimiento aplicables a los procesos ejecutivos, particularmente el artículo 322 del CGP, por lo que ni siquiera había lugar a agotar previo a la concesión del recurso el trámite de la audiencia de conciliación judicial, y si bien se remitió a un pronunciamiento de la sección segunda subsección B del Consejo de Estado de 23 de mayo de 2016, ciertamente se trataba de un pronunciamiento aislado, con el cual el juzgado desconoció pronunciamientos más recientes y reiterados a los que se ha hecho referencia y que ya se habían producido para la fecha de la sentencia de 16 de septiembre de 2019.

Obsérvese además que el juzgado venía tramitando el proceso en aplicación de las normas del CGP, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP que remite los artículos 372 y siguientes del mismo estatuto.

En ese mismo sentido la parte interesada desconoció, sin que haya excusa, el contenido normativo de los artículos 373 numeral 5, 320 y 322 del CGP por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, de manera que le era exigible inmediatamente se profirió la sentencia oral haber interpuesto el recurso de apelación, independientemente de que los reparos fuera expuestos en dicha audiencia o dentro de los tres días siguientes a la misma, y sin perjuicio de la posterior sustentación en segunda instancia conforme el artículo 327 del CGP.

Siguiendo lo expuesto, y siendo exigible la aplicación del artículo 322 del CGP, por ser la norma procesal de orden y derecho público que rige el asunto, se advierte que el recurso de apelación se interpuso de manera extemporánea porque la sentencia se notificó en forma oral el 16 de septiembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 24 de septiembre de 2019¹².

Es así como se procederá a dar aplicación al artículo 325 del CGP que señala que le corresponde al magistrado ponente el análisis preliminar el expediente y:

“(…)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. CP. Oswaldo Giraldo López Sentencia de 29 de octubre de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04115-00 AC. Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Uggp Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito De Bucaramanga y Tribunal Administrativo De Santander

¹¹ Sobre la integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en lo referido a la competencia para la ejecución de providencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ver auto del 29 de enero de 2020, Exp. 63931, C.P. Alberto Montaña Plata.

¹² Folio 170 Archivo No. 02 del Expediente Electrónico. Carpeta primera instancia



Referencia: Inadmite recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-004-2017-00532 -01

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados (...)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77c0b2ed601431c7c5f95a09f4af71ddb2c0972ee7e07de4797f7740a648f7a**

Documento generado en 13/12/2021 05:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante: Yanneth Polanía Ramos y otros
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-3333-003-2014-00101-01

1. Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Florencia¹. Los recursos fueron concedidos mediante auto de 11 de octubre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 23 de junio de 2021. Los recursos fueron interpuestos y sustentados por la parte demandante, el día 29 de junio 2021³, y la parte demandada, el 30 de junio de 2021⁴ esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandado Municipio de Florencia, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 20 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia

² Archivo No. 27 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.

³ Archivo No. 22 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.

⁴ Archivo No. 24 del Expediente Electrónico- cuaderno primera instancia.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-003-2014-00101-001

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec9355f3fd568901f68ae08490e50a17892ecfa2260b0bca3e73127bfb8724**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Hernán Cardona Espinosa

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 11-001-33-42-051-2019-00067-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que las apelaciones interpuestas por los recurrentes fueron debidamente sustentadas el 9 y 15 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 24,25, 26 y 27 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa612c1d5e3ea67cffde05e1e41c4b1ca25f5a70d5d4491c616e395029c8e0e**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adíela Rojas de Yepes

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 11001-33-42-054-2017-00077-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 13 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 13 y 14 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30f9c72749ce7bffb18b41935a65338a2e2cd8f63e99fce827d4a8e5a5ae5**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Demandado: Rubén Darío Morales Narváez y otros

Expediente: 18001-23-33-003-2015-00129-00

Auto interlocutorio.

ASUNTO

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que el expediente proviene del Consejo de Estado que confirmó el auto por el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

Sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial, sin embargo, evidencia el Despacho que, dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es necesario determinar si procede dar trámite al artículo 182-A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda¹.

1.1.1. Pretensiones.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

- i. Se declare patrimonialmente responsables a Rubén Darío Morales Narváez, Fabio Nelson Toro Garzón, Leovigilio Castillo Moreno, Arnobis Jiménez

¹ Archivo 1, pág.



Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Rubén Darío Morales Narváez y otros
Expediente: 18001-23-33-003-2015-00129-00

Hernández y Marco Solorzano Jiménez por el daño patrimonial causado por la condena impuesta en la sentencia del 10 de noviembre de 2011 proferida por este Tribunal en el proceso radicado con el número 18001-23-31-001-2006-00526-01, que ascendió a \$1.016.419.653.46 como consecuencia de la muerte del señor Héctor Vargas Guevara.

- ii. Se condene a los demandados a cancelar la suma de \$1.016.419.653.46 que fue pagada a favor de Liliana Gutiérrez Alvarado y otros, en virtud de la Resolución 3218 del 28 de mayo de 2012, para dar cumplimiento a la condena impuesta.
- iii. Se ordene el pago de los intereses comerciales desde la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- iv. Se ajuste la condena en los términos del Índice de Precios al Consumidor – IPC.
- v. Se condene a los demandados en costas.

1.1.2. Hechos.

Fundó la demanda en los siguientes:

- i. El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la sentencia del 30 de agosto de 2010, resolvió condenar a la entidad por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Héctor Vargas Guevara, en los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2004. Esta decisión fue confirmada por este Tribunal en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2011.
- ii. Los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa fueron investigados por la Procuraduría Disciplinaria Delegada para los Derechos Humanos, radicado con el número 008-114847-2004 en contra de los demandantes.
- iii. En cumplimiento de la sentencia, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa expidió la Resolución 3218 del 28 de mayo de 2012 con el fin de ordenar el pago a favor de los demandantes del proceso ordinario, en cuantía de \$1.016.419.653.46.



- iv. El Comité de Conciliación consideró que se debía iniciar el proceso de repetición en contra de los militares involucrados en los hechos.

1.1.3. Fundamentos de derecho.

Consideró que, de conformidad con lo demostrado en el proceso ordinario, la falla del servicio endilgada obedeció a que los militares no tomaron las medidas o precauciones necesarias en la realización del operativo, pues fueron los causantes de la muerte del señor Vargas Guevara al hacer uso de sus armas de dotación *«con evidente error y violando todos los reglamentos a usar en estos casos, pues se indica que los uniformados tenía (sic) a su alcance todos los medios y la forma de movilizar a las personas y no lo hicieron, por lo que a todas luces su actuación resultó (sic) injustificada y errada, faltando además coordinación en el operativo y fallando la lógica militar.»* (pág. 86); esto, sumado a que la víctima se encontraba ejerciendo labores agrícolas en el predio de su propiedad cuando cayó en el fuego cruzado entre los subversivos y los uniformados, quienes hicieron un montaje encaminado a justificar la baja como propia del combate y a hacerlo pasar como subversivo sin encontrarse ninguna prueba de ese señalamiento.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. Arnobis Segundo Jiménez Hernández, Marco Solozano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno².

Manifestaron que, en su calidad de miembros del Batallón de Contraguerrillas 73 de la Brigada Móvil 09, no actuaron con dolo o culpa grave, toda vez que su actuación se enmarcó dentro de los parámetros de la Constitución, la ley y las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

Afirmó que el combate de encuentro acaecido el 22 de octubre de 2004, tuvo como fundamento la Orden de Operaciones número 006 que fue emitido con el fin de dirigir las acciones ofensivas del Batallón, con el fin de neutralizar las acciones terroristas de la ONT FARC en el área general de Puerto Lozada del Municipio de San Vicente del Caguán. Además, de las declaraciones rendidas por el personal militar se denota coincidencia, no contradicciones que pongan en duda la existencia del combate.

² Archivo 2, pág. 80.



Advirtió que en la investigación disciplinaria se llegó a la conclusión de que el personal militar actuó conforme a los parámetros dictados por el DIH y los Derechos Humanos, motivo por el cual fueron absueltos de todos los cargos sostenidos en su contra; efectivamente, se probó que resultaron heridos el soldados Yulfreiner Pérez y otros, «*lo que sin duda evidencia que fueron constantes los ataques perpetrados por dicha organización terrorista. Aunado a lo expuesto, la víctima VARGAS GUEVARA (...) al iniciar el combate de encuentro corrió hacia el campamento guerrillero, lo que permitió concluir que su deceso se produjo en fuego cruzado.*» (pág. 91).

Afirmó que en la sentencia proferida por esta Corporación, se descartó la ejecución extrajudicial y se condenó bajo el argumento de que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar, por tanto, no sindicó al personal militar de violentar el DIH o los Derechos Humanos ni ser causantes del deceso del señor Héctor Vargas Guevara, lo que desvirtúa la existencia del dolo o culpa grave.

1.2.2. Rubén Darío Morales Narváez³.

Por conducto de curadora *ad litem*, se limitó a señalar que no se demostró que fuera el demandante quien hubiese causado la muerte al civil que dio origen a la condena. A renglón seguido, aseveró:

Si revisamos la demanda de acción de repetición es un simple formulismo para evitar dejar vencer el término para presentarla sin que se cumpliera con la obligación legal de presentarla con todo el material probatorio como corresponde con el espíritu del derecho oral contencioso, (...).

Además, resaltó que en ningún momento se determinó cuál era la imputación que se hacía en contra de cada demandado, toda vez que de la sentencia no puede deducirse el elemento subjetivo para atribuir la conducta dolosa o gravemente culposa porque, por sí misma, no constituye prueba de ello.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la posibilidad de dar trámite de sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 182-A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), puede dictarse sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando las

³ Archivo 2, pág. 180.



pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. La norma mencionada prevé lo siguiente:

Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

En suma, para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial es necesario que concurra al menos una de las referidas circunstancias y, en tal caso, debe el juez o magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar (art. 173 CGP) y, fijar el litigio u objeto de controversia.

2.2. Sobre las pruebas.

Conforme al artículo 168 del CGP, el juez podrá rechazar las pruebas «*impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*». Consecuentemente, ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que existen unos requisitos generales para procedencia de todos los medios de prueba, que han de ser verificados por el operador judicial para decidir sobre su decreto²:

(...) 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.



Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Rubén Darío Morales Narváez y otros
Expediente: 18001-23-33-003-2015-00129-00

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho (...).

Sobre estos parámetros, se decidirá la procedencia de las pruebas solicitadas.

2.2.1. Pruebas parte demandante.

Previo a examinar si se decretan o no las pruebas deprecadas por las partes, debe precisar el Despacho que, en este proceso, se ha declarado 2 veces la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda frente a algunos demandados.

Es por ello que, durante el trámite que fue dejado sin efectos, se realizó la audiencia inicial el 28 de noviembre de 2017, la cual fue adelantada hasta el decreto de pruebas. En virtud de las órdenes emanadas de esta diligencia, la Secretaría de la Corporación expidió todos los oficios para requerir las pruebas documentales solicitadas por las partes.

Así las cosas, comoquiera que la declaratoria de nulidad no invalida las pruebas que se allegaron en el curso de este proceso, el Despacho las tendrá en cuenta para resolver cada una de las solicitudes probatorias.

Entonces, se **negarán** las pruebas solicitadas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁴ consistentes en oficiar:

- i. **Al jefe de personal, Sección de Oficiales del Ministerio de Defensa Nacional, para que se expida la copia auténtica de los folios de vida de los demandados**, toda vez que estos documentos reposan en los archivos 6 – pág. 15 a 19 y 1 – pág. 98 a 118.
- ii. **Al jefe de personal de la Brigada Móvil número 09, con sede en la Décima Segunda Brigada de Florencia, para que se expidan los certificados de**

⁴ Archivo 1, pág. 89.



calidad militar de los demandados, la cual reposa en la página 13 del archivo 6 del expediente digitalizado.

- iii. **Al Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar, a fin de que se aporte la copia auténtica de la última actuación de fondo proferida con ocasión de los hechos con su copia auténtica**, comoquiera que en la página 21 del archivo 7 del expediente, reposa documento suscrito por la directora de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en atención al requerimiento sobre el número del proceso adelantado en contra de los demandados, en el cual se indicó que *«realizadas las verificaciones correspondientes en el consolidado estadístico que contiene las investigaciones reportadas por los despachos que integran la Primera Instancia de la Justicia Penal Militar y Policial, a corte 27/12/2017, no se encontró registro de investigación penal donde aparezcan como investigados o sindicados.»*
- iv. **Al Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de Derechos Humanos, a fin de que allegue copia de la última actuación de fondo proferida dentro del proceso adelantado en contra de los demandados y radicado con el número 008-114847-2004, así como la constancia de ejecutoria**. Esta prueba reposa en las páginas 21 a 52 del archivo 6 del expediente digitalizado.

Ahora, comoquiera que en el auto admisorio no se hizo ningún análisis, en esta etapa procesal se resolverá **negar** la «petición previa de la demanda», en el sentido de oficiar:

- i. **A la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional, para que se allegue la copia de la Resolución 3218 del 28 de mayo de 2012, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria y su certificado de pago**, dado que estos documentos reposan en las páginas 8 a 20 del archivo 7 del expediente.
- ii. **Al Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, para que se allegue copia de la autorización para iniciar el proceso de repetición que fuere adoptada el 5 de mayo de 2014**, toda vez que reposa en las páginas 120 y 121 del archivo 1 del expediente.

2.2.2. Pruebas parte demandada:

También se **negará** la prueba solicitada por el apoderado de Arnobis Segundo Jiménez Hernández, Marco Solozano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno, relativa a que se oficiara a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de



Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Rubén Darío Morales Narváez y otros
Expediente: 18001-23-33-003-2015-00129-00

Bogotá, para que remita la copia completa del proceso disciplinario 008-114847-2004, toda vez que ya reposa en los archivos 10 y 11 del expediente digitalizado.

Finalmente, la curadora *ad litem* del señor Rubén Darío Morales Narváez, no solicitó pruebas por la siguiente razón:

No conozco prueba que se pueda solicitar en beneficio de mi representado teniendo como base que desconozco el lugar de domicilio y residencia de este donde me pueda comunicar con éste para que aportara pruebas en su favor. (archivo 2, pág. 182).

Siendo ello así, y dado que el documento que se pretende obtener ya obra en el plenario, es clara la inutilidad de las pruebas solicitadas.

En tales condiciones, y en atención al artículo 182A del CPACA, se estima procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso. Para el efecto, con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba los aportados por las partes.

De tales documentales, se ordenará correr traslado por tres (3) días⁵, con el fin de garantizar el derecho de contradicción a los sujetos procesales.

2.3. Fijación del litigio.

Dada la importancia de asegurar los referentes constitucionales⁶ y la garantía al debido proceso, corresponde a esta Corporación establecer si debe declararse patrimonialmente responsables a Rubén Darío Morales Narváez, Fabio Nelson Toro Garzón, Leovigilio Castillo Moreno, Arnobis Jiménez Hernández y Marco Solorzano Jiménez por la condena impuesta en cuantía de 1.016.419.653 Guevara por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en la decisión del 30 de agosto de 2010 que fue confirmada por este Tribunal en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2011, por la muerte del señor Héctor Vargas Guevara.

⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁶ Así lo sostuvo recientemente la Sección Quinta del Consejo de Estado en el auto proferido el 15 de abril de 2021, radicación 11001-03-28-000-2020-00084-00 acumulado, C.P. Dra. Jucy Jeannette Bermúdez Bermúdez: "La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, '...determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...'"



Todo, a partir de los argumentos de la demanda y los argumentos de defensa presentados por los demandados.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

- 1. Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto proferido el 2 de julio de 2021, por el cual se confirmó el auto proferido el 8 de septiembre de 2020 que declaró no probada la excepción de caducidad formulada por los señores Arnobis Jiménez Hernández, Marzo Solorzano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno.
- 2. Abstenerse de realizar la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Negar** la prueba documental solicitada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el apoderado de Arnobis Segundo Jiménez Hernández, Marco Solozano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno, por las razones expuestas.
- Incorporar y tener como pruebas todas las documentales allegadas por las partes en los archivos 1, 2 y 6 a 11 del expediente digital. En consecuencia, otorgarles el valor probatorio que por ley les corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 del CPACA y los artículos 243 y siguientes del C.G.P.
- Ejecutoriada esta providencia, **correr** traslado a las partes de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días.
- Fijar el litigio a través de los interrogantes planteados en el numeral 2.3. de la parte motiva de esta providencia.
- Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase,



Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Rubén Darío Morales Narváez y otros
Expediente: 18001-23-33-003-2015-00129-00

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88981d203e8b918459a2793055b851a52ff935205624046a1a146ff44f88a80f**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Demandado: Luis Delgado Vásquez
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00249-00

Ingresa el proceso con Informe Secretarial, el cual indica que el expediente proviene del Consejo de Estado que confirmó el auto por el cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

1. Trámite adelantado.

El 25 de septiembre de 2018 se realizó la audiencia inicial¹ que fue adelantada hasta la etapa de excepciones, en la que se resolvieron las de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, prescripción y cosa juzgada en sede constitucional.

Contra el auto que declaró no probada la última -cosa juzgada- la parte demandada presentó recurso de reposición que fue adecuado al de apelación y se concedió en la misma diligencia.

Mediante el auto proferido el 18 de febrero de 2021² con ponencia del consejero César Palomino Cortés, se resolvió confirmar la decisión.

2. Audiencia inicial.

Así las cosas, se precisa fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a adelantar todas las etapas excepto la de excepciones.

¹ Archivo 2, pág. 128.

² Archivo 2, pág. 143.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Luis Delgado Vásquez
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00249-00

Para el efecto, se señala el día **10 de febrero de 2022 a la hora de las 3:00 p.m.** La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el link de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

- 1. Obedecer y cumplir** lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el auto proferido el 18 de febrero de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de cosa juzgada.
- 2. Señalar** el día **jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; se determinará el link para unirse a la diligencia y se informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

- 3. Cumplido lo anterior, ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada

Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d2e9a1e918c6dff6ea8fea982660362077acdd157e2a786b82fe4deeb617d**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Myriam Castro de Suarez**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00022-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual señala que la Fiduprevisora S.A. presentó desistimiento del recurso de apelación que estaba pendiente de resolver contra el auto proferido el 23 de julio de 2021 que negó la nulidad procesal y del cual se corrió traslado. Así mismo, indicó que la sentencia de primera instancia del 4 de marzo de 2021 está ejecutoriada, se entregaron las copias que prestan mérito ejecutivo y que el expediente estaba en el archivo¹.

Pues bien, en el proceso se han adelantado las siguientes actuaciones:

- i. El 4 de marzo de 2021, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006². La cual fue debidamente notificada³.
- ii. La anterior providencia quedó ejecutoriada el 25 de marzo de 2021⁴; se expidieron las copias que prestan mérito ejecutivo⁵; y se archivó el 15 de abril de 2021⁶.
- iii. El 5 de mayo de 2021⁷, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de nulidad⁸.

¹ Archivo 80.

² Archivo 6.

³ Archivos 7 – 14.

⁴ Archivo 15.

⁵ Archivos 35 – 37.

⁶ Archivo 37.

⁷ Archivo 48.

⁸ Archivo 45.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Myriam Castro de Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros
Expediente: 18001-33-33-003-2018-00022-00

- iv. Mediante el auto proferido el 23 de julio de 2021, se resolvió denegar la solicitud de nulidad procesal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada⁹.
- v. La Fiduprevisora S.A., presentó recurso de apelación en contra del auto proferido el 23 de julio de 2021¹⁰.
- vi. En el auto proferido el 19 de agosto de 2021, se resolvió corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia¹¹.
- vii. La entidad demandada desistió del recurso de apelación¹² y la parte actora coadyuvó la manifestación¹³.

El artículo 316 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁹ Archivo 60.

¹⁰ Archivo 63.

¹¹ Archivo 66.

¹² Archivo 76.

¹³ Archivo 78.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Myriam Castro de Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros
Expediente: 18001-33-33-003-2018-00022-00

Conforme a la norma reseñada, es procedente la solicitud de desistimiento presentada por la entidad demandada contra el auto que negó la solicitud de nulidad; en consecuencia, el Despacho resolverá aceptarlo y se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 316 citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Fiduprevisora S.A. contra el auto proferido el 23 de julio de 2021 que negó una solicitud de nulidad procesal, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.
- 2. DECLARAR** ejecutoriado el auto proferido el 23 de julio de 2021.
- 3.** Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ae35c2291ad984cc947b2dd4f52b8c9eefd4dd4c4cb9ac47cefb2d77fc884f**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Lucinda Ortiz Polanía**

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación

Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00112-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica «*se allegó respuesta al oficio 1803 del 30 de noviembre de 2021 (archivo 69 del expediente), mediante el cual se había requerido para que se diera respuesta al oficio 1681, la Alcaldía de Cartagena a quien la Gobernación del Caquetá le corrió traslado, donde se certifica que no se cuenta con historial laboral de la señora Lucinda Ortiz Polainá (sic)*»¹

El 11 de marzo de 2021 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², en la cual se decretaron las siguientes pruebas documentales:

7- DECRETO DE PRUEBAS.

7.1. Parte Actora:

7.1.1. Tener como pruebas documentales los allegados por la parte actora en el escrito de la demanda (fls. 28-55 C1.) y las allegadas al proceso antes del vencimiento del término para subsanar la demanda visto a folio 129-144 C1, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue conforme a las disposiciones legales.

7.1.2. La parte actora, solicita como pruebas documentales la siguientes (fls. 86 C1.)

1.-Se oficie al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, para que certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la actora como docente al servicio del Departamento del Caquetá en los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

Por ser procedente, conducente y útil SE DECRETA la prueba solicitada en el numeral 1, por consiguiente, se le otorga para tal fin a la entidad, el término de **cinco (5) días, para que arrime la prueba al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP. El oficio se librá por la secretaria del Despacho y

¹ Archivo 90.

² Archivo 21.

Auto de trámite

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Lucinda Ortiz Polanía**

Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2019-00112-00

será enviado al canal electrónico de la entidad, sin perjuicio que la parte interesada colabore con el recaudo de la prueba.

7.2. Parte Demandada

7.2.1 Tener como pruebas las allegadas por la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** en el escrito de la contestación de la demanda visible a folios 175-179 C1., sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue conforme a las disposiciones legales.

7.3. De oficio: El Despacho no tiene pruebas por decretar. (pág. 4-5).

En los autos proferidos el 10 de septiembre de 2021³ y el 29 de octubre de 2021⁴ se requirió a la entidad demandada para que allegara el certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la señora Lucinda Ortiz Polanía como docente al servicio del Departamento del Caquetá en los años 1997 a 2000.

El 1 de diciembre de 2021⁵, el Municipio de Cartagena del Chairá certificó que «*no se encontró historia laboral de LUCINDA ORTIZ POLANIA, identificada con Cédula N° 40.621.046*».

Entonces, comoquiera que la única prueba que se decretó no fue allegada porque en el Municipio de Cartagena del Chairá no reposa el expediente administrativo de la aquí demandante, es decir, no está ninguna pendiente por recaudar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se ordenará dar por finalizada la etapa probatoria, previo a poner en conocimiento de los sujetos procesales las documentales que reposan en el expediente por el término de **3 días**.

Vencido el término lo anterior, y dado que se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita y el Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene, vencidos los cuales el proceso ingresará al Despacho para dictar sentencia dentro del término legal.

Por lo expuesto, se

³ Archivo 55.

⁴ Archivo 62.

⁵ Archivo 69.

Auto de trámite

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Lucinda Ortiz Polanía**

Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2019-00112-00

RESUELVE

- 1. Poner en conocimiento de las partes** las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, así como las que fueron allegadas en virtud del decreto probatorio adelantado en la audiencia inicial, por el término de **tres (3) días**.

Vencido el término anterior, se dará por terminada la etapa probatoria.

- 2. Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **disponer** que las partes presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público presente concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral primero de esta providencia.
- 3.** Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ca45ed3033393a2d997e0842339772158b5261834519f09bfd8548020eef45**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: **Wilson Hernán Bermeo Torres**
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00147-00**

Ingresa el expediente con Informe Secretarial, el cual señala que la auxiliar de la justicia presentó solicitud de prórroga para presentar el dictamen pericial.

En efecto, en el archivo 86 del expediente digital, reposa el escrito presentado por la perito en los siguientes términos:

Respetuosamente solicito prórroga para rendir Dictamen dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para la presentación del informe tiene como finalidad realizar un examen sistemático de los costos y gastos en que incurriría el oferente y teniendo en cuenta la complejidad de las actividades a desarrollar.

El Despacho accederá a la solicitud de prórroga y concederá un término de **15 días** para presentar la adición al dictamen pericial decretado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

1. **ACCEDER** a la solicitud de prórroga para presentar el dictamen pericial presentada por Luz Mary Barreto Mora, auxiliar de la justicia.
2. **CONCEDER** el término de **15 días** a la perito Luz Mary Barreto Mora para que adicione el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la audiencia de pruebas realizada el 4 de mayo de 2021 que reposa en el archivo 51 del expediente digital.

3. Vencido el término anterior y si aún no se ha allegado el dictamen pericial, sin auto que lo ordene la Secretaría deberá requerir a la auxiliar de la justicia.
4. **Una vez allegada la adición al dictamen pericial**, ingresar el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c850b5df515365ce11122bc2d5b12dcefc7aad992e17916a50df40d7716f72c**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Departamento del Caquetá**

Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

Ingresa el proceso al Despacho con el siguiente informe secretarial:

El 8 de noviembre del 2021 se envió, vía correo electrónico, la notificación del auto calendarado 26 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago, a la parte demandada y al Ministerio Público, por tanto, la notificación se surtió el 10/11/2021 y a partir del 11 de noviembre del año en curso, inició el término de 5 días del que disponía la ejecutada para cumplir la obligación de pagar a la parte demandante las sumas de dinero relacionadas en el citado proveído y de 10 días para contestar la demanda, venciendo el primer término el 22/11/2021 y el segundo el 29/11/2021. Inhábiles los días 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 de noviembre de 2021, por ser sábados, domingos y festivo; 16 y 17 de los cursantes, por paro programado por Asonal Judicial que condujo a la suspensión de términos. Ingreso el proceso a despacho informando que venció en silencio el término concedido para pagar la obligación y para contestar la demanda. Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes. (archivo 13)

Sería del caso pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento del pago, sin embargo, al consultar el sistema de información de la Rama Judicial, encuentra el Despacho que en este Tribunal se está adelantando un proceso de controversias contractuales con las mismas partes con el número de radicación 18001-23-40-000-2016-00187-00:



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Departamento del Caquetá

Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho		Promete				
004 Tribunal Administrativo - Administrativo Mado (Escrutabilidad - Oralidad)		Mag Yaneeth Reyes Villanizar Trib Adm D4				
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Ordinano	Controversias Contractuales	Sin Recurso	Despacho			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)		Demandado(s)				
- ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL		- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ				
Contenido de Radicación						
Contenido						
SE PRETENDE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDARON UNILATERALMENTE UN CONVENIO DE ASOCIACION CON LA ENTIDAD DEMANDANTE						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Términos	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
26 Feb 2020	A DESPACHO	A PARTIR DEL 11/02/2020 INICIÓ EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DEL QUE DISPONERÁN LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGACIONES Y EL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO. EL CUAL VENCió EL DÍA 26/02/2020 A ÚLTIMA HORA HABIL. DÍAS INHABILÉS 15, 16, 21, 22, 23 DE FEBRERO DE 2020 POR SÁBADOS, DOMINGOS Y UN DÍA DE CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASORNAL JUDICIAL. INGRESO EL PROCESO A DESPACHO INFORMANDO QUE LOS APODERADOS DE LA PARTE ACTORA (F.L.S. 977-998) Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (F.L.S. 989-1003) ALEGARON ESCRITO OPORTUNAMENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO GUARDÓ SILENCIO. LO ANTERIOR PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES. VAN 8 CUADERNOS CON 1-310, 311-610, 611-884, 885-1004, 47, 13, 73 Y 159 FOLIOS.			26 Feb 2020	

Previo a resolver sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución, el Despacho ordenará que, por Secretaría, se allegue copia de la demanda radicada por la ONG Assistance International contra el Departamento del Caquetá que se tramita en el Despacho Cuarto de este Tribunal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **ORDENAR** que, por Secretaría, se allegue a este proceso copia de la demanda radicada por la ONG Assistance International contra el Departamento del Caquetá en el proceso radicado con el número 18001-23-40-000-2016-00187-00 que se tramita en el Despacho Cuarto de este Tribunal.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al despacho para resolver según corresponda.

CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46e535416250957287d0c05feb4d9693ba864da9a68c0183e8040e62ac49289**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amanda Díaz Calderón Y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Expediente: 18001-33-33-001-2016-00144-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada el 13 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 13 y 14 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0239c7e672813ef5c8896f4a6d348cf36842ec6e9e9d0a1ab2cf1d5eadd5c6**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Fidel Prieto Valencia y Otros

Demandado: Municipio de Florencia y Otro

Expediente: 18001-33-33-001-2016-00894-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el (10) diez de mayo del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el presidente del Concejo Municipal de Florencia contra la sentencia del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrésese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 23 y 24 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b24d1126ed424dac3b3d739fa7a249f32924fefa959ec43978a4cd8b8ab6304**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Viviana Andrea Astudillo Cuchimba

Demandado: Municipio de Milán

Expediente: 18001-33-33-001-2017-00328-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada el 17 de marzo del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 18 y 19 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6214ad2d4f88540bae54af804bdba306f4407d18699f1df3b9b2418e08d900**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo Molano Quiceno y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-001-2017-00565-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 5 de mayo del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada – Nación – Rama Judicial contra la sentencia del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 6 y 7 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e929eac24cb8ebd37694a5df6aa39db86e924d2f3402d398335ba5b7cc9a2fcf**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edison Andres Sánchez Anturi Y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía
General de la Nación
Expediente: 18001-33-33-001-2017-00627-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 29 de enero del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada - Nación – Rama Judicial contra la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 4 y 5 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af8be7036d60270bb27f4320be433823a64670cfd28d6a97ae8158320789399**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Luis Alfredo Marín Quitián y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-001-2017-00651-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia el 16 de abril de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual fue concedido mediante auto del 6 de agosto de 2021.

Para resolver, se **considera:**

1. Oportunidad:

Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada el día 19 de abril de 2021¹. El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el día 28 de abril de 2021² de modo que resulta oportuno.

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA, prevé que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)». Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

3. De las previsiones de la Ley 2080 de 2021:

¹ Archivo 8.

² Archivo 9.

En relación con el trámite del recurso de apelación, este se adelanta según las previsiones del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, si hay solicitud probatoria en segunda instancia ingrese el expediente para proveer al respecto, una vez vencido el término de ejecutoria de este auto. En caso contrario, una vez vencido el término que trata el numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- **Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia el 16 de abril de 2021.
- 2.- Notificar personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del CPACA, quien podrá rendir concepto en la oportunidad prevista en el numeral 6º del artículo 247 ídem (modificado por la Ley 2080 de 2021).
- 3.- En adelante, las partes y el Agente del Ministerio Público deberán enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Tribunal, lo cual deberá estar debidamente acreditado.
- 4.- **Ingresar** el expediente para proveer sobre pruebas **o proferir sentencia**, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por la **Ley 2080 de 2021**.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51a6586aad236b42676570cad9e19452d472157e796743c9c017961265ca497**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Repetición

Demandante: Hernando Zambrano Cuellar y Otros

Demandado: Municipio de Milán

Expediente: 18001-33-33-001-2017-00815-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 10 de agosto del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 19 y 20 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e3436571bd5dbbe27f847421dc04fab711eeca73025fc38d6629e87f3de19**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oliver Peña Cabrera

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Expediente: 18001-33-33-001-2018-00053-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 23 de agosto del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 27 y 28 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0878fcf0bbbd3b920b7b4ce04586d19656ed0d7c5d4c02331d3a8fc3c2cb01ce**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Zambrano Cuellar y Otros

Demandado: UGPP

Expediente: 18001-33-33-001-2018-00072-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada el 27 de mayo del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 20 y 21 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b3808beca2d0394f4fcd298006c3800d4687b54abb5cb1ffbb4d566a62602f**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Gaviria Davila

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Expediente: 18001-33-33-001-2018-00188-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada el 13 de agosto del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 15 y 16 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc158cb4dbd92c90870f19c2b79e3e0c7d117d78161539cc9c89187f5c12b010**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Soto Jacanamijoy Y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG

Expediente: 18001-33-33-001-2018-00837-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada el 26 de mayo del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

RIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 16 y 17 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbaf1267b60d89734296931955efdd1a507c6bb0b1d58de363f6b865bcac24**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Orlando José Rossi Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-001-2019-00079-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que las apelaciones interpuestas por los recurrentes fueron debidamente sustentadas el 5 y 11 de junio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y demandada contra la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZgistrada

¹ Archivo 21, 22, 23 y 24 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8a7b00288050ed203c237a247e2827dc986f030c6f295c8a7be130296a4cc**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Evaristo Marín Viuche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 18001-33-33-001-2019-00193-01

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada el 21 de septiembre del 2020¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 19 y 20 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cd6e60f7953b313f38240469abe5924d60ac76c183437f782f3e79af20bf86**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelcy Perdomo Gómez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 18001-33-33-001-2019-00412-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada el 16 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada - FIDUPREVISORA S.A - contra la sentencia del 9 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 9 y 10 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb0cab0e36f1a0a4d362ecdf779b58b02d9f0f35b50527ddce6b0e3d7be2a3a**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Marcela Tovar Rubiano y Otros

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18-001-33-33-002-2014-00383-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 23 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 32 y 33 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f8bad293406415ec79724dd648afcc7d3ff10448c841ee5dfcae9b7aea5c6**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **María Myriam Cifuentes Tapiero**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00182-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 30 de septiembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual fue concedido mediante auto del 8 de noviembre de 2021.

Para resolver, se **considera:**

1. Oportunidad:

Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada el día 4 de octubre de 2021. El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el día 11 de octubre de 2021 de modo que resulta oportuno.

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA, prevé que «*[s]on apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*». Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

3. De las previsiones de la Ley 2080 de 2021:

En relación con el trámite del recurso de apelación, este se adelanta según las previsiones del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, si hay solicitud probatoria en segunda instancia ingrese el expediente para proveer al respecto, una vez vencido el término de ejecutoria de este auto. En caso contrario, una vez vencido el término que trata el numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- **Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 30 de septiembre de 2021.
- 2.- **Notificar** personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del CPACA, quien podrá rendir concepto en la oportunidad prevista en el numeral 6º del artículo 247 ídem (modificado por la Ley 2080 de 2021).
- 3.- En adelante, las partes y el Agente del Ministerio Público deberán enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Tribunal, lo cual deberá estar debidamente acreditado.
- 4.- **Ingresar** el expediente para proveer sobre pruebas **o proferir sentencia**, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba37c395e5ade90f757868da89fa3ed2ee9afe45a32a960761ff78d517cee35f**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Aquiles Llanes Meza**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00487-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 30 de septiembre de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual fue concedido mediante auto del 8 de noviembre de 2021.

Para resolver, se **considera:**

1. Oportunidad:

Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada el día 4 de octubre de 2021. El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 19 de octubre de 2021 de modo que resulta oportuno.

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA, prevé que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)». Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

3. De las previsiones de la Ley 2080 de 2021:

En relación con el trámite del recurso de apelación, este se adelanta según las previsiones del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, si hay solicitud probatoria en segunda instancia ingrese el expediente para proveer al respecto, una vez vencido el término de ejecutoria de este auto. En caso contrario, una vez vencido el término que trata el numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- **Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 30 de septiembre de 2021.
- 2.- **Notificar** personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del CPACA, quien podrá rendir concepto en la oportunidad prevista en el numeral 6º del artículo 247 ídem (modificado por la Ley 2080 de 2021).
- 3.- En adelante, las partes y el Agente del Ministerio Público deberán enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Tribunal, lo cual deberá estar debidamente acreditado.
- 4.- **Ingresar** el expediente para proveer sobre pruebas **o proferir sentencia**, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por la **Ley 2080 de 2021**.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53701ef9c15ab97c3f954cd582057e203301a32ef60469aee2177f1c2434d7a0**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Luz Dary Serna de Lemos**

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00741-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 30 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue concedido mediante auto del 8 de noviembre de 2021.

Para resolver, se **considera:**

1. Oportunidad:

Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada el día 5 de octubre de 2021. El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 15 de octubre de 2021 de modo que resulta oportuno.

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA, prevé que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)». Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

3. De las previsiones de la Ley 2080 de 2021:

En relación con el trámite del recurso de apelación, este se adelanta según las previsiones del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, si hay solicitud probatoria en segunda instancia ingrese el expediente para proveer al respecto, una vez vencido el término de ejecutoria de este auto. En caso contrario, una vez vencido el término que trata el numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- **Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 30 de septiembre de 2021.
- 2.- **Notificar** personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del CPACA, quien podrá rendir concepto en la oportunidad prevista en el numeral 6º del artículo 247 ídem (modificado por la Ley 2080 de 2021).
- 3.- En adelante, las partes y el Agente del Ministerio Público deberán enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Tribunal, lo cual deberá estar debidamente acreditado.
- 4.- **Ingresar** el expediente para proveer sobre pruebas **o proferir sentencia**, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por la **Ley 2080 de 2021**.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844fd21aaaf04d0069d6300c92d8d758ee3ee4f0fa470fdb104e94b04d32c0c0**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Orlando Penna Cuéllar y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00223-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fueron debidamente sustentadas el 1 y 8 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas contra la sentencia del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 18, 19, 20 y 21 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af48a9cf77a177505597e821705e16b701188e803bdc12fefcd072e95298c487**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Alexander López Zambrano y otro**

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-003-**2018-00619-01**

Sería del caso decidir el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No obstante, al revisar el expediente, se encuentra lo siguiente:

- i. La demanda fue radicada el 8 de octubre de 2018¹ en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
- ii. En el auto proferido el 16 de noviembre de 2018², el Juez Tercero Administrativo resolvió declararse impedido para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a este Tribunal.
- iii. El 29 de noviembre de 2018³, el proceso fue repartido al Despacho Segundo de esta Corporación, el cual resolvió declarar fundado el impedimento y ordenar remitir el proceso a la Presidencia para que se realizara el sorteo del conjuez.

En el sistema de reparto, uno de los criterios para designar el conocimiento es precisamente la «*perpetuatio jurisdictionis*», es así como el Acuerdo PSAA06-3501 de julio de 2006⁴ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consigna una disposición que señala:

¹ Archivo 1, pág. 106.

² Archivo 1, pág. 109.

³ Archivo 1, pág. 114.

⁴ Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander López Zambrano y otro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-33-33-003-2018-00619-01

8.5. **Por adjudicación.** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez **en segunda instancia, en todas las demás ocasiones** en que deba volver **al superior funcional**, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...).

La disposición transcrita **se refiere a la adjudicación de proceso en segunda instancia** (por impedimento, conflicto de competencia, queja o consulta, **apelación** etc.) que por primera vez se haga, es innegable que **el sentido de la regla y de la disposición, es conservar la competencia del juez que ha conocido del proceso**, de tal forma que en una causa de doble instancia conozcan únicamente dos jueces: un Despacho *a quo* y un Despacho *ad quem*, lo que pondría en desarrollo los principios de economía y celeridad y optimizaría la función jurisdiccional.

En consecuencia, como se trata de un proceso tramitado por un conjuer y, previamente conoció del asunto el Despacho Segundo de este Tribunal, del cual es titular el magistrado Pedro Javier Bolaños Andrade, se ordenará que, por Secretaría, se remita inmediatamente el proceso para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Por secretaría, envíese** el presente proceso al conocimiento del Despacho del magistrado **Pedro Javier Bolaños Andrade**, para lo de su competencia.
2. Infórmese esta decisión a los interesados.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4558a90ccb511b1850fc1d4ceafd37a25a22618ff37d1737ab5d9c59c3e7f0ac**
Documento generado en 13/12/2021 10:43:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juliana Bohórquez Díaz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00363-01

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada el 7 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 15 y 16 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa5d7661315948b396908a309098e102ec6ae60f394be0f4df96a77e118b245**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Cayetano Barreto Camargo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-003-2019-00447-01

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada el 15 de julio del presente año¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivo 21 y 22 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cf85457f8b49b033598735345dcfe3634ba71f5501f2ac71fcd748889fc769**

Documento generado en 14/12/2021 10:28:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>